

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas** ..... 1
- Reglamento (CEE) nº 2020/93 de la Comisión, de 26 de julio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 8
- Reglamento (CEE) nº 2021/93 de la Comisión, de 26 de julio de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 10
- \* Reglamento (CEE) nº 2022/93 de la Comisión, de 23 de julio de 1993, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica** ..... 12
- \* Reglamento (CEE) nº 2023/93 de la Comisión, de 26 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2175/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen especial de abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas y determinando especialmente los planes de abastecimiento para el período del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994** ..... 13
- \* Reglamento (CEE) nº 2024/93 de la Comisión, de 26 de julio de 1993, por el que se rectifica el Reglamento (CEE) nº 1752/93 por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1107/68 relativo a las modalidades de aplicación de las intervenciones en el mercado de los quesos Grana Padano y Parmigiano-Reggiano** ..... 16
- \* Reglamento (CEE) nº 2025/93 de la Comisión, de 26 de julio de 1993, por el que se fijan los precios de referencia válidos para la campaña 1993/94 en el sector vitivinícola** ..... 17
- \* Reglamento (CEE) nº 2026/93 de la Comisión, de 26 de julio de 1993, por el que se fija el contenido máximo de humedad de los cereales ofrecidos a la intervención en determinados Estados miembros durante la campaña de 1993/94** ..... 19

* Reglamento (CEE) n° 2027/93 de la Comisión, de 26 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2999/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen especial de abastecimiento a la isla de Madeira de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas y determinando especialmente los planes de abastecimiento para el período del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994 .....	21
* Reglamento (CEE) n° 2028/93 de la Comisión, de 26 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1609/88 respecto a la fecha límite de entrada en almacén de la mantequilla vendida en virtud de los Reglamentos (CEE) n°s 3143/85 y 570/88 .....	23
Reglamento (CEE) n° 2029/93 de la Comisión, de 26 de julio de 1993, relativo a la apertura de una licitación para el suministro a Albania de 60 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán .....	24
Reglamento (CEE) n° 2030/93 de la Comisión, de 26 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1198/93 y se eleva a 2 000 000 de toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés .....	27
Reglamento (CEE) n° 2031/93 de la Comisión, de 26 de julio de 1993, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de julio de 1993 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca .....	29
Reglamento (CEE) n° 2032/93 de la Comisión, de 26 de julio de 1993, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de julio de 1993 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca .....	31
Reglamento (CEE) n° 2033/93 de la Comisión, de 26 de julio de 1993, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Australia .....	33
Reglamento (CEE) n° 2034/93 de la Comisión, de 26 de julio de 1993, sobre la expedición de certificados de importación de determinados productos de transformación a base de setas originarias de países terceros excepto Polonia ....	35

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Consejo**

* Directiva 93/66/CEE del Consejo, de 19 de julio de 1993, por la que se modifica la Directiva 81/645/CEE relativa a lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas con arreglo a la Directiva 75/268/CEE (Grecia)	36
---	----

---

**Rectificaciones**

* Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo (DO n° L 215 de 30.7.1992) .....	42
--	----

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2019/93 DEL CONSEJO**

**de 19 de julio de 1993**

**por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que, en su reunión celebrada en Rodas los días 2 y 3 de diciembre de 1988, el Consejo Europeo reconoció los problemas socioeconómicos específicos que padecen algunas regiones insulares de la Comunidad; que conviene instaurar medidas que puedan hacer frente a dichos problemas;

Considerando que la situación geográfica excepcional de las islas del mar Egeo en relación con las fuentes de abastecimiento en productos alimenticios y agrícolas, esenciales para el consumo corriente o para la producción agrícola de dichas islas, impone a esas regiones cargas que constituyen una gran desventaja para esos sectores; que esa desventaja natural puede ser mitigada instaurando un régimen especial de abastecimiento de productos básicos indispensables;

Considerando que las cantidades de productos que se benefician de dicho régimen deben ser determinadas en el marco de planes de previsiones establecidos periódicamente y revisables durante el ejercicio, en función de las necesidades esenciales de los mercados de esas regiones y tomando en consideración las producciones locales; que, habida cuenta de las otras medidas adoptadas para fomentar el desarrollo de las producciones locales, conviene aplicar durante cinco años y de manera decre-

ciente dicho régimen a los productos del sector hortofrutícola;

Considerando que los efectos económicos de este régimen deben repercutir en el nivel de los costes de producción y reducir los precios pagados por el usuario final; que es conveniente establecer las medidas adecuadas para controlar esta repercusión;

Considerando que, con el fin de evitar cualquier desviación del tráfico, los productos acogidos al citado régimen no podrán ser reexpedidos al resto del mercado comunitario ni exportados de nuevo a países terceros;

Considerando que para poner por obra el régimen citado, deberá establecerse un sistema de gestión y control apropiado y eficaz;

Considerando que las condiciones específicas de la producción agraria en las islas del mar Egeo requieren una atención especial y que deberán adoptarse medidas tanto en el sector de la ganadería y de la producción de origen animal como en el de la producción vegetal;

Considerando que, con objeto de contribuir al desarrollo de los productos procedentes de la ganadería tradicional de las islas, conviene conceder complementos de las primas por engorde de animales machos de la especie bovina y por el mantenimiento del censo de vacas nodrizas, así como una ayuda de almacenamiento privado de los quesos de fabricación local artesana;

Considerando que, en el sector hortofrutícola y de las flores, conviene adoptar medidas destinadas a matener y aumentar la producción y a mejorar la productividad de las explotaciones y la calidad de los productos;

Considerando que conviene además adoptar medidas de apoyo a la producción de patatas de consumo y de patatas de siembra;

Considerando que, para contribuir al sostenimiento de la viticultura tradicional en las islas conviene conceder una ayuda para el cultivo de las vides dedicadas a la producción de vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd);

<sup>(1)</sup> DO nº C 56 de 26. 2. 1993, p. 21.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 25 de junio de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 26 de mayo de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial).

Considerando que para sostener y fomentar la mejora cualitativa de la producción local de vinos de licor (vloprd) conviene conceder una ayuda destinada a compensar los gastos de almacenamiento relativos al envejecimiento de dicha producción.

Considerando que, para contribuir al mantenimiento de la oleicultura tradicional en las islas y del potencial productivo y preservar el paisaje y el medio ambiente natural, conviene conceder una ayuda por hectárea con la condición de que los olivares sean atendidos de manera que se garantice una producción regular;

Considerando que la apicultura constituye un sector del que depende el mantenimiento de una flora frágil importante en las islas del mar Egeo; que, además, es una fuente de ingresos suplementarios para los habitantes y que, por consiguiente, conviene apoyar esta actividad tradicional concediendo una ayuda que permita reducir los altos costes de producción; que conviene conceder esta ayuda en el marco de las iniciativas de mejora de las condiciones de comercialización de la miel realizadas por agrupaciones de productores; que hasta tanto se constituyan agrupaciones de productores, la ayuda será concedida a todos los productores de miel por un importe reducido y durante un período limitado;

Considerando que las explotaciones agrarias de dichas islas padecen graves deficiencias estructurales y dificultades especiales; que, por lo tanto, es importante poder establecer excepciones a las disposiciones que limitan o prohíben la concesión de determinadas ayudas de carácter estructural;

Considerando que mediante los marcos comunitarios de apoyo destinados a fomentar el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas (objetivo nº 1), en virtud de los artículos 130 A y 130 C del Tratado, se financian acciones estructurales esenciales para el desarrollo de la agricultura en las islas del Mar Egeo;

Considerando que la pequeña dimensión de las islas del mar Egeo es un factor que agrava sus problemas; que, para orientar las prioridades y garantizar la eficacia de las medidas propuestas, procede limitar su aplicación a las islas cuya población no excede de 100 000 habitantes permanentes, denominadas « islas menores »,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El presente Reglamento establece medidas específicas para compensar la desventaja que constituye la insularidad de las islas menores del mar Egeo, denominadas en lo sucesivo « islas menores », en lo referente a determinados productos y medios de producción agrarios.

A efectos del presente Reglamento se entenderá por « islas menores » las islas del mar Egeo cuya población permanente no supere los 100 000 habitantes.

## TÍTULO 1

### Régimen específico de abastecimiento

#### Artículo 2

Cada año civil se elaborarán planes de provisiones de abastecimiento de los productos agrícolas esenciales para el consumo humano y de los medios de base necesarios para la producción agraria, que se enumeran en el Anexo. Estos planes podrán ser revisados durante la campaña en función de la evolución de las necesidades de las islas menores.

#### Artículo 3

1. En el marco del régimen mencionado en el presente título, se concederán ayudas para el suministro en las islas afectadas de las mercancías enumeradas en el Anexo, habida cuenta, en particular, de las necesidades específicas de las islas y, cuando se trate de productos alimenticios, de las necesarias exigencias concretas de calidad y de las necesidades cuantitativas. El régimen de abastecimiento se aplicará de manera que no entorpezca las posibilidades de desarrollo de las producciones locales.

2. La ayuda se determinará globalmente para cada grupo de islas a partir de los costes de comercialización calculados desde los puertos de Grecia continental a partir de los cuales se efectúan los abastecimientos habituales.

Para las frutas y hortalizas, la ayuda se abonará durante un período de cinco años a partir de 1993. Durante los años 1994, 1995, 1996 y 1997 la ayuda se fija en el 80 %, el 60 %, el 40 % y el 20 %, respectivamente, del importe aplicable durante el año 1993.

La ayuda será financiada hasta el 90 % por la Comunidad y el 10 % por el Estado miembro.

3. La concesión del régimen de abastecimiento se supeditará a que las ventajas concedidas repercutan realmente en el usuario final.

4. Los productos que se beneficien del régimen específico de abastecimiento establecido en el presente título no podrán volver a exportarse a países terceros ni volver a expedirse al resto de la Comunidad.

5. No se concederá ninguna restitución por exportación a partir de las islas menores de los productos que se beneficien del régimen de abastecimiento, así como de los productos obtenidos tras su transformación.

#### Artículo 4

Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, o en los artículos correspondientes de los Reglamentos que establecen la organización común de mercados de los sectores de que se trate.

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

Dichas normas incluirán en particular:

- la determinación de las cantidades de productos que se beneficiarán del régimen específico de abastecimiento,
- los importes de la ayuda,
- las disposiciones necesarias para garantizar un control eficaz y la repercusión real hasta el usuario final de las ventajas concedidas.

## TÍTULO II

### Medidas de apoyo a los productos locales

#### Artículo 5

Las ayudas establecidas en el presente título se concederán para fomentar las actividades tradicionales, la mejora cualitativa y el desarrollo de la producción local en función de las necesidades del mercado de las islas, así como para revitalizar algunas actividades agrarias para las que estas islas presentan una vocación tradicional y natural.

#### Artículo 6

1. En apoyo del sector ganadero se concederán las siguientes ayudas:

- una ayuda para el engorde de animales machos de raza bovina que representará un complemento de 40 ecus por cabeza de la prima especial contemplada en la letra b) del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>(1)</sup>; este complemento se podrá conceder por cada animal que alcance un peso mínimo que se determinará por el procedimiento contemplado en el apartado 3;

- un complemento de la prima para el mantenimiento del censo de vacas nodrizas establecida en la letra d) del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 805/68, que se abonará a los productores de carne de vacuno; el importe de este complemento será de 40 ecus por vaca nodriza que se halle en posesión del productor el día de presentación de la solicitud, con un límite de 40 vacas por explotación.

2. Se concede una ayuda para el almacenamiento privado de los siguientes quesos de fabricación local:

- feta de por lo menos dos meses de edad,
- graviera de por lo menos tres meses de edad,
- ladotyri de por lo menos tres meses de edad,
- kefalograviera de por lo menos tres meses de edad.

El importe de la ayuda se fijará con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 3.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CEE) nº 747/93 (DO nº L 77 de 31. 3. 93, p. 15).

3. Con arreglo al procedimiento establecido según los casos en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(2)</sup>, o en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la Comisión aprobará las normas de desarrollo del presente artículo, incluidas las normas de control.

#### Artículo 7

1. Se concede una ayuda por hectárea a los productores y a las agrupaciones u organizaciones reconocidas en aplicación, respectivamente, del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(3)</sup> y del Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones<sup>(4)</sup> que realicen un programa de iniciativas aprobado por las autoridades competentes para el incremento o la diversificación de la producción o la mejora de la calidad de las frutas, hortalizas y flores de los capítulos 6, 7 y 8 de la nomenclatura combinada.

Las iniciativas que reciban ayuda deberán tener por objeto desarrollar la producción y la calidad de los productos, especialmente a través de la reconversión varietal y de la mejora de los cultivos. Estas iniciativas se integrarán en programas que se prolongarán a lo largo de un período mínimo de tres años.

La ayuda se concederá a programas que abarquen una superficie mínima de 0,3 hectáreas.

2. El importe máximo de la ayuda será de 500 ecus por hectárea si la financiación pública del Estado miembro es de por lo menos 300 ecus por hectárea y si la contribución de los productores, individuales o agrupados, es como mínimo de 200 ecus por hectárea. La ayuda comunitaria se reducirá proporcionalmente en caso de que la participación del Estado miembro o la contribución de los productores sean inferiores a los importes indicados.

La ayuda se abonará anualmente mientras se realiza el programa durante un período máximo de tres años.

3. La ayuda se incrementará en 100 ecus por hectárea cuando el programa de iniciativas sea presentado y realizado por una agrupación o una organización de productores y se prevea el recurso a la asistencia técnica para su realización. El incremento de la ayuda se concederá para programas que afecten a una superficie mínima de 2 hectáreas.

<sup>(2)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CEE) nº 2071/92 (DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 64).

<sup>(3)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CEE) nº 746/93 (DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 14).

<sup>(4)</sup> DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CEE) nº 746/93 (DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 14).

4. El presente artículo no se aplicará a la producción de patatas de consumo de los códigos NC 0701 90 51, 0701 90 59 y 0701 90 90, ni a la producción de patatas de siembra del código NC 0701 10 00, ni a la producción de tomates del código NC 0702.

5. Las normas de desarrollo del presente artículo, incluidas las normas de control, se aprobarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.

#### Artículo 8

1. Se concede una ayuda por hectárea anual para el cultivo de patatas de consumo de los códigos NC 0701 90 51, 0701 90 59 y 0701 90 90, así como para el cultivo de patatas de siembra del código NC 0701 10 00.

La ayuda se concederá por una superficie cultivada y cosechada máxima de 3 200 hectáreas anuales.

2. El importe de la ayuda anual será de 500 ecus por hectárea.

3. Las normas de desarrollo del presente artículo, incluidas las normas de control, se aprobarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas<sup>(1)</sup>.

#### Artículo 9

1. Se concede una ayuda global por hectárea para el mantenimiento del cultivo de vides destinadas a la producción de vcpd en las zonas de producción tradicional.

Podrán acogerse a la ayuda las superficies:

- a) plantadas con variedades incluidas en la lista de variedades de vid aptas para la producción de cada uno de los vcpd producidos, pertenecientes a las categorías recomendadas o autorizadas que se mencionan en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola<sup>(2)</sup>, y
- b) cuyos rendimientos por hectárea sean inferiores a un límite máximo establecido por el Estado miembro y expresado en cantidades de uva, de mosto de uva o de vino, de acuerdo con las condiciones del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 823/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas<sup>(3)</sup>.

2. El importe de la ayuda será de 400 ecus por hectárea. A partir de la campaña 1997/98 la ayuda se concederá exclusivamente a las agrupaciones u organizaciones de

productores que implanten una medida de mejora cualitativa de los vinos producidos con arreglo a un programa aprobado por las autoridades competentes; este programa incluirá en concreto medios para la mejora de las condiciones de vinificación, almacenamiento y distribución.

3. Los artículos 32, 34, 38, 39, 41, 42 y 46 del título III del Reglamento (CEE) nº 822/87 y el Reglamento (CEE) nº 1442/88 del Consejo, de 24 de mayo de 1988, sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/1989 a 1995/1996, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas<sup>(4)</sup>, no se aplicarán a las superficies o a los productos obtenidos de dichas superficies que se beneficien de la ayuda contemplada en el apartado 1.

4. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán, en caso necesario, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 83 del Reglamento (CEE) nº 822/87. Se referirán especialmente a las condiciones de aplicación del programa mencionado en el apartado 2 así como a las normas de control.

#### Artículo 10

1. Se concede una ayuda para el envejecimiento de la producción local de vinos de licor de calidad elaborados tradicionalmente, cuyo proceso de envejecimiento no sea inferior a dos años. La ayuda se abonará en el transcurso del segundo año de envejecimiento, con un tope de 40 000 hectolitros por año.

El importe de la ayuda se fijará en 0,02 ecus por hectolitro y día.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán, en la medida de lo necesario, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 83 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

#### Artículo 11

1. Se concede una ayuda global anual por hectárea para el mantenimiento de los olivares en las zonas tradicionales de cultivo del olivo siempre que los olivares sean conservados y mantenidos en buenas condiciones de producción.

El importe de la ayuda será de 120 ecus por hectárea.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas<sup>(5)</sup>. Dichas normas determinarán en concreto las condiciones para la aplicación del régimen de ayudas al que se refiere el apartado 1, así como las condiciones de mantenimiento correcto de los olivares y las normas de control.

(1) DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p.1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CEE) nº 3695/92 de la Comisión (DO nº L 374 de 22. 12. 1992, p. 40).

(2) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CEE) nº 1566/93 (DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 39).

(3) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 59. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3896/91 (DO nº L 368 de 31. 12. 1991, p. 3).

(4) DO nº L 134 de 28. 5. 1988, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 833/92 (DO nº L 88 de 3. 4. 1992, p. 16).

(5) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CEE) nº 2046/92 (DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 1).

*Artículo 12*

1. Se concede una ayuda para la producción de miel de calidad específica de las islas del mar Egeo con gran contenido de miel de tomillo.

La ayuda se abonará, en función del número de colmenas en explotación registradas, a las agrupaciones de apicultores reconocidas con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1360/78 que emprendan programas de iniciativas anuales con objeto de mejorar las condiciones de comercialización y la promoción de la miel de calidad.

El importe de la ayuda queda fijado en 10 ecus por colmena en explotación registrada y por año.

2. Durante un período transitorio de dos años como máximo, a la espera de que se constituyan y sean reconocidas las agrupaciones mencionadas en el apartado 1, la ayuda se abonará a todo apicultor que tenga en explotación por lo menos 10 colmenas.

El importe de la ayuda queda fijado en este caso particular en 7 ecus por colmena en explotación registrada.

3. Las ayudas mencionadas en los apartados 1 y 2 se concederán por un número máximo de 50 000 y de 100 000 colmenas anuales respectivamente.

4. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán, incluidas las normas de control, si fuera necesario, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos<sup>(1)</sup>.

## TÍTULO III

**Medidas excepcionales de carácter estructural***Artículo 13*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7, 10 y 19 del Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias<sup>(2)</sup>, las ayudas a la inversión en favor de las explotaciones agrarias situadas en las islas menores se concederán de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) no obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 5, el régimen de ayuda a las inversiones establecido en los artículos 5 a 9 del citado Reglamento podrá aplicarse en las islas menores a los agricultores que, sin tener la agricultura como actividad principal, obtengan al menos el 25 % de su renta global de la actividad agraria en su explotación y cuyas

explotaciones no requieran más del equivalente de una unidad de trabajo por hombre (UTH) y siempre que las inversiones previstas no sobrepasen los 25 000 ecus; salvo las especialidades locales, toda la producción alimentaria debe limitarse al consumo local;

b) la autorización referente a la llevanza de una contabilidad simplificada establecida en la letra d) del apartado 1 del artículo 5 será aplicable;

c) no se exigirán las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento citado para la producción porcina en las explotaciones familiares; no obstante, la condición contemplada en el último párrafo de dicho apartado, que dispone que al finalizar el plan al menos el equivalente al 35 % de la cantidad de alimentos consumida por los cerdos pueda ser producido por la explotación, queda sustituida por un porcentaje del 10 %;

d) en el caso de la producción de huevos y aves de corral, la prohibición a que se refiere el apartado 6 del artículo 6 no será aplicable a las explotaciones agrarias de carácter familiar;

e) no obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 7, el valor de la ayuda máxima a la inversión se elevará al 55 % ya se trate de bienes inmuebles o de otro tipo.

Las disposiciones establecidas en las letras c), d) y e) del presente artículo únicamente serán aplicables cuando la cría se efectúe de forma compatible con las exigencias del bienestar de los animales y de la protección del medio ambiente y siempre que la producción se destine al mercado interior de las islas menores.

2. No se exigirá el cumplimiento de la condición establecida en el último guión del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2328/91 para la instalación de los jóvenes agricultores.

3. Como excepción a la letra a) del apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 2328/91, cuando se trate de la cría de vacuno, el importe de la indemnización compensatoria contemplada en el artículo 17 del mismo Reglamento podrá aumentarse a 180,5 ecus por UGM, hasta un importe máximo de 3 540 ecus por explotación en 1993, que se actualizará mediante el procedimiento que establece el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88<sup>(3)</sup>.

4. No obstante lo dispuesto en el inciso iii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 2328/91, la indemnización compensatoria mencionada en el artículo 17 del mismo Reglamento podrá ser concedida en las islas menores a todos los cultivos vegetales siempre

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49. Reglamento modificado en última lugar por el Reglamento (CEE) nº 1235/89 (DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29).

(2) DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CEE) nº 870/93 (DO nº L 91 de 15. 4. 1993, p. 10).

(3) Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con los de los demás instrumentos financieros existentes (DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1).

que se efectúen de manera compatible con las exigencias de la protección del medio ambiente y hasta un importe máximo de 3 540 ecus por explotación en 1993, que se actualizará mediante el procedimiento que establece el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Además, podrán contabilizarse, hasta un máximo de 20 unidades, las vacas cuya leche se destine al mercado interior de esa región para el cálculo de la indemnización compensatoria para el conjunto de las zonas de dicha región, definidas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y determinadas zonas desfavorecidas<sup>(1)</sup>.

5. La Comisión, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 ;

- 1) aprobará las normas de desarrollo del presente artículo ;
- 2) podrá decidir, previa petición justificada de las autoridades competentes, la inaplicación excepcional a las islas menores del segundo guión del apartado 3 del artículo 17 del citado Reglamento, con el fin de autorizar un porcentaje de participación comunitaria superior al límite establecido para las inversiones referentes a determinados sectores de transformación y comercialización de productos agrícolas destinados a mejorar las condiciones de vida en la población.

#### TÍTULO IV

#### Disposiciones finales

##### Artículo 14

Las medidas previstas en los títulos I y II del presente Reglamento constituyen intervenciones destinadas a regu-

larizar los mercados agrarios en el sentido del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común<sup>(2)</sup>.

##### Artículo 15

1. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre la aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento, acompañado, en su caso, de propuestas sobre las medidas de adaptación que resulten necesarias para alcanzar los objetivos del presente Reglamento.

2. Al término del tercer año de aplicación del régimen específico de abastecimiento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe general sobre la situación económica de las islas menores en el que se destacarán los efectos de las medidas realizadas en aplicación del presente Reglamento.

A tenor de las conclusiones del informe, la Comisión propondrá, siempre que resulte necesario, los ajustes pertinentes, incluida en su caso la fijación de un nivel regresivo de determinadas ayudas y/o la fijación de límites temporales.

##### Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1993.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. BOURGEOIS

<sup>(1)</sup> DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 797/85 (DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2048/88 (DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1).

## ANEXO

Lista de productos regulados por el régimen específico de abastecimiento establecido en el título I para las islas menores del mar Egeo

Designación de las mercancías	Código NC
<i>Productos lácteos</i>	
— Yogur	0403 10
<i>Azúcar</i>	1701
<i>Harinas de trigo</i>	1101 y 1102
<i>Hortalizas</i> (durante los años 1993 a 1997)	0701 a 0709
<i>Frutas</i> (durante los años 1993 a 1997)	
— cítricos frescos	ex 0805
— uvas	0806 10
— manzanas	0808 10 91 a 0808 10 99
— peras	0808 20 31 a 0808 20 39
— albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos grifones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos	0809
— fresas	0810 10
— melones, sandías	0807 10
— higos frescos	0804 20 10
— kiwis	0810 90 10
<i>Piensos</i>	
— Cereales	
— trigo	1001
— centeno	1002
— cebada	1003
— avena	1004
— maíz	1005
— Alfalfa y forrajes	1214
— Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias	2302 a 2308
— Preparación de los tipos utilizados para los piensos	2309 90

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2020/93 DE LA COMISIÓN**  
**de 26 de julio de 1993**

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(2)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1680/93 de la Comisión<sup>(3)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 23 de julio de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1680/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 8.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de julio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	129,58 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
0712 90 19	129,58 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 10 00	152,73 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 90 91	127,64
1001 90 99	127,64 <sup>(2)</sup>
1002 00 00	135,78 <sup>(2)</sup>
1003 00 10	126,07
1003 00 20	126,07
1003 00 80	126,07 <sup>(2)</sup>
1004 00 00	77,55
1005 10 90	129,58 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	129,58 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	142,36 <sup>(2)</sup>
1008 10 00	29,16 <sup>(2)</sup>
1008 20 00	80,65 <sup>(2)</sup>
1008 30 00	33,09 <sup>(2)</sup>
1008 90 10	<sup>(7)</sup>
1008 90 90	33,09
1101 00 00	205,44 <sup>(2)</sup>
1102 10 00	219,09
1103 11 30	241,95
1103 11 50	241,95
1103 11 90	232,41
1107 10 11	238,08
1107 10 19	180,64
1107 10 91	235,28
1107 10 99	178,55
1107 20 00	206,29

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1902/92 (DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) n° 560/91 (DO n° L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2021/93 DE LA COMISIÓN**

de 26 de julio de 1993

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(2)</sup>,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión<sup>(3)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 23 de julio de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de julio de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente 7	1 <sup>er</sup> plazo 8	2 <sup>o</sup> plazo 9	3 <sup>er</sup> plazo 10
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 30	0	0	0	0
1103 11 50	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente 7	1 <sup>er</sup> plazo 8	2 <sup>o</sup> plazo 9	3 <sup>er</sup> plazo 10	4 <sup>o</sup> plazo 11
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2022/93 DE LA COMISIÓN**

de 23 de julio de 1993

**relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3919/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1993 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 927/93 <sup>(4)</sup>, establece, para 1993, las cuotas de bacalao;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de la división CIEM III a Skagerrak efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados

en Bélgica han alcanzado la cuota asignada para 1993; que Bélgica ha prohibido la pesca de esta población a partir del 16 de julio de 1993; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de la división CIEM III a Skagerrak efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica han agotado la cuota asignada a Bélgica a 1993.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de la división CIEM III a Skagerrak por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

Yannis PALEOKRASSAS

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.<sup>(3)</sup> DO nº L 397 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 96 de 22. 4. 1993, p. 1.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2023/93 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2175/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen especial de abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas y determinando especialmente los planes de abastecimiento para el período del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que las cantidades de productos que se benefician del régimen específico de abastecimiento son determinadas mediante planes de previsiones establecidos periódicamente y revisables en función de las necesidades esenciales de los mercados, teniendo en cuenta las producciones locales y las corrientes comerciales tradicionales; que, para garantizar que se satisfagan las necesidades en cuanto a cantidades, precios y calidades procurando preservar la parte de los abastecimientos a partir de la Comunidad, la ayuda que debe concederse a los productos originarios del resto de la Comunidad se determina en condiciones equivalentes para el usuario final a la ventaja resultante de la exención de los derechos de importación para los productos originarios de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2175/92 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1432/93<sup>(4)</sup>, adoptó las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento a las islas Canarias de frutas y hortalizas transformadas y, especialmente, el nivel de las garantías que deben prestarse para la concesión de los certificados, la duración de la validez de éstos, así como el plan de previsiones por el que se fijan las cantidades que pueden acogerse al régimen especial de abastecimiento durante el período del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993;

Considerando que la evaluación de las necesidades del mercado canario para el período del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994 lleva al establecimiento de un plan de previsiones de abastecimiento del archipiélago canario que incluye las mismas cantidades de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas que las fijadas para el período anterior;

Considerando que el examen del funcionamiento del régimen de certificados durante el período de julio de

1992 a junio de 1993 muestra la conveniencia de ampliar la duración de su validez, así como de reducir sensiblemente el nivel de la garantía;

Considerando que las medidas previstas del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2175/92 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

#### « Artículo 2

En aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, en el Anexo II se fijan las ayudas para los productos y las cantidades establecidas en el plan de previsiones de abastecimiento. Los importes se fijan de manera que se preserve la parte de los abastecimientos a partir de la Comunidad, habida cuenta de las corrientes comerciales tradicionales.»

2) La letra b) del apartado 1 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

« b) antes de expirar el plazo previsto para la presentación de dichas solicitudes, se haya presentado la prueba de que el interesado ha prestado una garantía de 5 ecus por 100 kilogramos.»

3) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

#### « Artículo 6

La validez de los certificados expirará el último día del tercer mes siguiente al de su expedición.»

4) El Anexo I se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

<sup>(1)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO nº L 217 de 31. 7. 1992, p. 67.

<sup>(4)</sup> DO nº L 140 de 11. 6. 1993, p. 29.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1993.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## « ANEXO I

**Plan de previsiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas para el período del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994**

*(en toneladas)*

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
<b>Parte I</b>		
2007 99	Preparaciones, excepto las homogeneizadas, que contengan frutos, excepto agrios	1 750
<b>Parte II</b>		
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas :	
2008 20	– Piñas	2 400
2008 30	– Agrios	500
2008 40	– Peras	1 600
2008 50	– Albaricoques	220
2008 70	– Melocotones	7 600
2008 80	– Fresas	100
	– Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19 :	
2008 92	– – Mezclas	1 650
2008 99	– – Los demás, excepto los palmitos y las mezclas	650
		<u>14 720</u>

**REGLAMENTO (CEE) N° 2024/93 DE LA COMISIÓN**

de 26 de julio de 1993

**por el que se rectifica el Reglamento (CEE) n° 1752/93 por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1107/68 relativo a las modalidades de aplicación de las intervenciones en el mercado de los quesos Grana Padano y Parmigiano-Reggiano**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2071/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1752/93 de la Comisión<sup>(3)</sup> modificó el Reglamento (CEE) n° 1107/68<sup>(4)</sup> relativo a las modalidades de aplicación de las intervenciones en el mercado de los quesos Grana Padano y Parmigiano-Reggiano;

Considerando que una comprobación realizada ha revelado que el artículo 2 de dicho Reglamento no corresponde a las medidas presentadas para que el Comité de gestión emitiera su dictamen; que, por tanto, procede

rectificar el Reglamento en cuestión para que se ajuste al dictamen de dicho Comité,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1752/93 se sustituirá por el artículo siguiente:

*« Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El punto 3 del artículo 1 se aplicará a los contratos de almacenamiento celebrados a partir de la fecha de su entrada en vigor.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 2 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.<sup>(3)</sup> DO n° L 161 de 2. 7. 1993, p. 41.<sup>(4)</sup> DO n° L 184 de 29. 7. 1968, p. 29.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2025/93 DE LA COMISIÓN**

de 26 de julio de 1993

**por el que se fijan los precios de referencia válidos para la campaña 1993/94 en el sector vitivinícola**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1566/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 53,

Considerando que el apartado 1 del artículo 53 del Reglamento (CEE) nº 822/87 establece la fijación anual de un precio de referencia para los vinos tintos y de otro para los vinos blancos; que dichos precios de referencia deben establecerse a partir de los precios de orientación de los tipos de vino de mesa tinto y blanco más representativos de la producción comunitaria, a los que se añadirán los gastos que implique poner a los vinos comunitarios en la misma fase de comercialización que los vinos importados;

Considerando que los tipos de vinos de mesa más representativos de la producción comunitaria son los tipos R I y A I definidos en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 822/87; que los precios de orientación aplicados a estos vinos se fijaron en el Reglamento (CEE) nº 1569/93 del Consejo <sup>(3)</sup> al mismo nivel que el de la campaña anterior;

Considerando que, de acuerdo con el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 53 del Reglamento (CEE) nº 822/87, deben fijarse asimismo precios de referencia para los zumos de uva (incluidos los mostos) de los códigos NC 2009 60 y 2204 30 91, para los zumos de uva concentrados (incluidos los mostos de uva) de los códigos NC 2009 60, 2204 30 91 y 2204 30 99, para los mostos de uva fresca apagados con alcohol tal como se definen en la letra a) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 de la nomenclatura combinada, para los vinos alcoholizados tal como se definen en la letra b) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 de la nomenclatura combinada y para los vinos de licor tal como se definen en la letra c) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 de la nomenclatura combinada;

Considerando que, por otra parte, al tener que fijar precios de referencia especiales para algunos productos en función de sus características especiales o de sus destinos especiales, es conveniente fijar precios de referencia para los vinos obtenidos de la variedad Riesling o Sylvaner, así como para los vinos de licor destinados a la elaboración de productos distintos de los incluidos en el código NC 2204; que, finalmente, deben establecerse importes a tanto alzado que correspondan a los gastos normales de

envasado con objeto de que los precios de referencia de los diferentes productos queden incrementados en dichos gastos para el caso de que se presenten bien en envases de dos litros o menos, bien en envases de más de dos litros y no más de 20 litros;

Considerando que los precios de referencia de los vinos de licor fijados por hectolitro deben establecerse teniendo en cuenta el nivel de los precios vigentes dentro de la Comunidad para el producto de que se trate; que determinados vinos de licor de los códigos NC 2204 21 35, 2204 21 39, 2204 29 35 y 2204 29 39 se caracterizan por un contenido en extracto seco total que sobrepasa los límites que se consideran normales; que, en aplicación de las normas de la letra b) de la nota complementaria 3 del capítulo 22 de la nomenclatura combinada, esos vinos de licor no se clasifican en la categoría correspondiente a su grado alcohólico, sino en la categoría superior y están, por lo tanto, sometidos a la observación de un precio de referencia superior al fijado para la categoría que corresponde a su grado alcohólico; que, además, el mecanismo anteriormente contemplado no se aplica a determinados vinos de licor competidores de los códigos NC 2204 21 y 2204 29; que, visto el volumen de importaciones de dichos vinos, es conveniente fijar para ellos precios de referencia que garanticen una igualdad de trato entre los diferentes vinos de licor;

Considerando que el párrafo quinto del apartado 1 del artículo 53 del Reglamento (CEE) nº 822/87, establece que el precio de referencia podrá adaptarse en las partes geográficas no europeas de la Comunidad; que la situación del mercado únicamente exige actualmente dicha adaptación en el departamento francés de Ultramar de Reunión;

Considerando que los gastos que implique la puesta de los vinos comunitarios en la misma fase de comercialización que los vinos importados y establecidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 344/79 del Consejo <sup>(4)</sup> pueden evaluarse a tanto alzado; que ni dichos gastos, ni los demás elementos considerados, han experimentado un notable incremento desde la última fijación;

Considerando que, al fijar los precios de referencia, procede tener en cuenta los criterios establecidos por el Reglamento (CEE) nº 344/79; que teniendo en cuenta los objetivos de la política vitivinícola comunitaria, así como la aportación que la Comunidad trata de realizar al desarrollo armonioso del comercio mundial, los precios de referencia para la campaña 1993/94 así como el importe a tanto alzado deben fijarse a los mismo niveles que se tomaron en consideración para la campaña anterior;

<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 39.

<sup>(3)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 43.

<sup>(4)</sup> DO nº L 84 de 5. 3. 1979, p. 67.

Considerando que en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo <sup>(1)</sup> se dispone la disminución de los precios fijados en ecus a comienzos de la campaña de comercialización como consecuencia de un reajuste monetario; que, para realizar dicha disminución, procede aplicar el coeficiente reductor establecido en el Reglamento (CEE) n° 537/93 de la Comisión <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1331/93 <sup>(3)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Los precios de referencia para la campaña 1993/94 se fijan como sigue:

#### A. Productos de los códigos NC 2204 21 y 2204 29:

1. Vino tinto y rosado:  
4,31 ecus por % vol de alcohol adquirido por hectolitro.
2. Vino blanco distinto del contemplado en el punto 3:  
4,31 ecus por % vol de alcohol adquirido por hectolitro.
3. Vino blanco presentado a la importación bajo el nombre de variedad Riesling o Sylvaner:  
87,61 ecus por hectolitro.
4. Vino alcoholizado, tal como se define en la letra b) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 de la nomenclatura combinada:  
2,56 ecus por % vol de alcohol adquirido por hectolitro.
5. Mosto de uva fresca apagado con alcohol, tal como se define en la letra a) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 de la nomenclatura combinada:  
2,74 ecus por % vol de alcohol total por hectolitro.
6. Vino de licor, tal como se define en la letra c) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 de la nomenclatura combinada, incluido en los códigos NC siguientes:
  - a) ex 2204 21 35, ex 2204 21 39, ex 2204 29 35 y ex 2204 29 39: 59,22 ecus por hectolitro;
  - b) ex 2204 21 41, ex 2204 21 49, ex 2204 29 41 y ex 2204 29 49:

aa) de 15 % vol que presente más de 130 gramos y como máximo 330 gramos de extracto seco total por litro: 68,11 ecus por hectolitro,

bb) los demás: 74,23 ecus por hectolitro;

c) ex 2204 21 51, ex 2204 21 59, ex 2204 29 51 y ex 2204 29 59: 90,81 ecus por hectolitro;

d) ex 2204 21 90 y ex 2204 29 90: 98,02 ecus por hectolitro.

#### 7. Vino de licor, tal como se define en la letra c) de la nota complementaria 4 del capítulo 22, destinado a la transformación en productos distintos de los del código NC 2204:

a) ex 2204 21 35, ex 2204 21 39, ex 2204 29 35 y ex 2204 29 39: 59,82 ecus por hectolitro;

b) ex 2204 21 41, ex 2204 21 49, ex 2204 29 41 y ex 2204 29 49: 63,96 ecus por hectolitro;

c) ex 2204 21 51, ex 2204 21 59, ex 2204 29 51 y ex 2204 29 59: 77,39 ecus por hectolitro;

d) ex 2204 21 90 y ex 2204 29 90: 85,58 ecus por hectolitro.

#### B. Los precios de referencia para los productos contemplados en los números 1 y 2 de la letra A se incrementarán en 1 ecu por % vol de alcohol adquirido por hectolitro en caso de que el vino se importe en el departamento francés de Ultramar de Reunión.

#### C. Productos de los códigos NC 2009 60, 2204 30 91 y 2204 30 99:

Zumos (incluidos los mostos) de uva, concentrados o no, con un contenido de azúcar añadido igual o inferior al 30 % en peso, de los códigos NC ex 2009 60, ex 2204 30 91 y ex 2204 30 99:

a) Blanco: 3,93 ecus por % vol de alcohol en potencia por hectolitro;

b) Los demás: 3,93 ecus por % vol de alcohol en potencia por hectolitro.

#### D. El importe a tanto alzado por hectolitro que debe añadirse para los productos contemplados en los números 1, 2, 3 y 6 de la letra A se fija en:

— 41,75 ecus por hectolitro cuando se presenten en envases de dos litros o menos,

— 20,88 ecus por hectolitro cuando se presenten en envases de más de dos litros y no más de 20 litros.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 57 de 10. 3. 1993, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO n° L 132 de 29. 5. 1993, p. 114.

**REGLAMENTO (CEE) N° 2026/93 DE LA COMISIÓN**

de 26 de julio de 1993

**por el que se fija el contenido máximo de humedad de los cereales ofrecidos a la intervención en determinados Estados miembros durante la campaña de 1993/94**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2731/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las calidades tipo del trigo blando, el centeno, la cebada, el maíz, el sorgo y el trigo duro<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2094/87<sup>(3)</sup>, fija, entre otras cosas, en un 14 % el contenido máximo de humedad de los cereales distintos del trigo duro; que, en el contexto del Reglamento (CEE) n° 689/92 de la Comisión, de 19 de marzo de 1992, que fija los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1715/93<sup>(5)</sup>, el contenido máximo de humedad se fijó en el 14,5 %; que dicho Reglamento también contempla en el apartado 4 de su artículo 2 que los Estados miembros, a petición suya, podrán ser autorizados, bajo ciertas condiciones, a aplicar un contenido de humedad del 15 % a todos los cereales;

Considerando que algunos Estados miembros han presentado peticiones al respecto;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Estados miembros contemplados en el Anexo del presente Reglamento quedan autorizados a fijar en un 15 % el contenido máximo de humedad para los cereales mencionados en ese mismo Anexo y ofrecidos a la intervención durante la campaña de 1993/94.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.  
(2) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.  
(3) DO n° L 196 de 17. 7. 1987, p. 1.  
(4) DO n° L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.  
(5) DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 100.

## ANEXO

**Contenido máximo de humedad para los cereales ofrecidos a la intervención durante la campaña de 1993/94**

Estado miembro	Cereales
Alemania	Todos los cereales excepto trigo duro
Bélgica	Todos los cereales excepto trigo duro
Dinamarca	Todos los cereales excepto trigo duro y centeno
Francia	Todos los cereales excepto trigo duro
Irlanda	Todos los cereales excepto trigo duro
Luxemburgo	Todos los cereales excepto trigo duro
Países Bajos	Todos los cereales excepto trigo duro
Portugal	Todos los cereales excepto trigo duro

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2027/93 DE LA COMISIÓN**

de 26 de julio de 1993

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2999/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen especial de abastecimiento a la isla de Madeira de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas y determinando especialmente los planes de abastecimiento para el período del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de Azores y Madeira relativas a determinados productos agrícolas<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular su artículo 10,

Considerando que las cantidades de productos que se benefician del régimen específico de abastecimiento son determinadas mediante planes de previsiones establecidos periódicamente y revisables en función de las necesidades esenciales de los mercados, teniendo en cuenta las producciones locales y las corrientes comerciales tradicionales; que, para garantizar que se satisfagan las necesidades en cuanto a cantidades, precios y calidades, procurando preservar la parte de los abastecimientos a partir de la Comunidad, la ayuda que debe concederse a los productos originarios del resto de la Comunidad se determina en condiciones equivalentes para el usuario final a la ventaja resultante de la exención de los derechos de importación para los productos originarios de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2999/92 de la Comisión<sup>(3)</sup> adoptó las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento a Madeira de frutas y hortalizas transformadas, así como el plan de previsiones por el que se fijan las cantidades que pueden acogerse al régimen especial de abastecimiento durante el período del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993;

Considerando que la evaluación de las necesidades del mercado de Madeira para el período del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994 lleva al establecimiento de un plan de previsiones de abastecimiento del archipiélago que incluye las mismas cantidades de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas que las fijadas para el período anterior;

Considerando que el examen del funcionamiento del régimen de certificados durante el período de julio de

1992 a junio de 1993 muestra la conveniencia de ampliar en dos meses la duración de su validez con relación a la situación actual;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 2999/92 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

*« Artículo 2*

En aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, se fija una ayuda de 10 ecus/100 kilogramos netos para los productos y las cantidades enumeradas en el plan de previsiones de abastecimiento. Este montante se fija de manera que se preserve la parte de los abastecimientos a partir de la Comunidad, habida cuenta de las corrientes comerciales tradicionales.»

2) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

*« Artículo 6*

La validez de los certificados expirará el último día del tercer mes siguiente al de su expedición.»

3) El Anexo se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

<sup>(1)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1993.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

**Plan de provisiones de abastecimiento a Madeira de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas**  
(período del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994)

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidades
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas	
2008 20	– Piñas (ananás)	300
2008 30	– Agrios	40
2008 40	– Peras	80
2008 60	– Cerezas	60
2008 70	– Melocotones	120
	– Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19	
2008 92	– – Mezclas	50
2008 99	– – Los demás, excepto los palmitos y las mezclas	30
	Total	680

**REGLAMENTO (CEE) N° 2028/93 DE LA COMISIÓN**

de 26 de julio de 1993

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1609/88 respecto a la fecha límite de entrada en almacén de la mantequilla vendida en virtud de los Reglamentos (CEE) n°s 3143/85 y 570/88**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2071/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) n° 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales reguladoras de las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2045/91<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7 *bis*,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3143/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, relativo a la comercialización a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo directo en forma de mantequilla concentrada<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1756/93<sup>(6)</sup>, la mantequilla puesta a la venta deberá entrar en el almacén antes de una fecha que habrá de determinarse; que debe seguirse el mismo procedimiento para la venta de la mantequilla según el régimen establecido por el Reglamento (CEE) n° 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1813/93<sup>(8)</sup>;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1609/88 de la Comisión<sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1761/93<sup>(10)</sup>, determina la fecha límite de entrada en almacén de la mantequilla vendida con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n°s 3143/85 y 570/88;

Considerando que en poder del organismo de intervención alemán obra una cantidad de mantequilla entrada en almacén durante el período comprendido entre abril y julio de 1991 y fabricada en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, y que se ha comprobado que la calidad de dicha cantidad podría deteriorarse considerablemente si se prolongase el almacenamiento; que, por tanto, es necesario vender dichas cantidades de manera prioritaria y desviarse en este caso de las fechas de entrada en almacén contempladas en el Reglamento (CEE) n° 1609/88;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1609/88 se añadirá el párrafo siguiente:

• No obstante las fechas arriba citadas, la mantequilla alemana clasificada como "Export-Qualität" deberá haber entrado en almacén antes del 1 de agosto de 1991. ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.

<sup>(3)</sup> DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 187 de 13. 7. 1991, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 298 de 12. 11. 1985, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO n° L 161 de 2. 7. 1993, p. 48.

<sup>(7)</sup> DO n° L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

<sup>(8)</sup> DO n° L 166 de 8. 7. 1993, p. 16.

<sup>(9)</sup> DO n° L 143 de 10. 6. 1988, p. 23.

<sup>(10)</sup> DO n° L 161 de 2. 7. 1993, p. 63.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2029/93 DE LA COMISIÓN**

de 26 de julio de 1993

**relativo a la apertura de una licitación para el suministro a Albania de 60 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3106/92 del Consejo, de 26 de octubre de 1992, relativo a una acción de urgencia para el suministro de productos agrícolas destinados a la población de Albania <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 5,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 309/93 de la Comisión <sup>(3)</sup> se establece que el suministro de cereales, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 3106/92, se atribuya a través de una licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 689/92 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1715/93 <sup>(5)</sup>, establece, entre otras cosas, criterios de calidad del trigo blando panificable aceptado en intervención;

Considerando que es conveniente abrir una licitación permanente para el suministro de una cantidad de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán;

Considerando que la experiencia ha revelado que es necesario garantizar el respeto del ritmo de las entregas; que, por lo tanto, es preciso fijar, para determinados casos de entregas retrasadas, un importe que deberá retenerse de la garantía de la entrega;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El organismo de intervención alemán procederá, en las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 309/93 a la apertura de una licitación permanente para el suministro a Albania de trigo blando panificable en su

poder en las regiones de Schlesweig-Holstein/Hamburg y Niedersachsen/Bremen.

*Artículo 2*

La licitación se referirá a una cantidad de 60 000 toneladas de trigo blando panificable a granel que deberán suministrarse desde un puerto en las regiones mencionadas hasta el puerto marítimo albanés de desembarque Durres, cif sin descargar (entrega sobre buque).

*Artículo 3*

1. Las ofertas podrán referirse únicamente a la totalidad del lote de 60 000 toneladas, de conformidad con los detalles de la entrega previstos en el Anexo II.
2. En caso de eventuales retrasos de entrega, se aplicará lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 309/93.

*Artículo 4*

1. El plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 29 de julio de 1993, a las 11 horas (hora de Bruselas).
2. El plazo de presentación de ofertas para la última licitación parcial expirará el 12 de agosto de 1993, a las 11 horas (hora de Bruselas).
3. El organismo de intervención correspondiente publicará, al menos tres días antes de la fecha fijada para la primera licitación parcial, un anuncio de licitación.

*Artículo 5*

Las ofertas deberán dirigirse al organismo de intervención alemán.

El organismo de intervención alemán comunicará a la Comisión las ofertas recibidas con arreglo al esquema que figura en el Anexo I.

*Artículo 6*

El modelo del certificado de recepción al que se refiere el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 309/93, se entregará tras la descarga de la mercancía.

*Artículo 7*

1. El adjudicatario se comprometerá a presentar a las autoridades albanesas los documentos requeridos para el suministro, que se indican en el anuncio de licitación establecido por el organismo de intervención alemán.

<sup>(1)</sup> DO nº L 312 de 29. 10. 1992, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO nº L 36 de 12. 2. 1993, p. 30.

<sup>(4)</sup> DO nº L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.

<sup>(5)</sup> DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 100.

2. El adjudicatario informará regularmente a las autoridades albanesas, al organismo de intervención en cuyo poder se hallen los productos en cuestión y a los servicios de la Comisión del desarrollo de las entregas hasta la fase de recepción de la mercancía.

*Artículo 8*

Los Estados miembros interesados dispondrán las medidas adecuadas para garantizar que no se aplique restitución alguna en el marco de los suministros, en particular por medio de una mención explícita en el certificado de exportación.

*Artículo 9*

A efectos de contabilización de gastos por parte del FEOGA, el valor contable del producto mencionado en el artículo 1 queda fijado en 52 ecus por tonelada.

*Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO I*

**Licitación permanente para el suministro a Albania de 60 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán en las regiones de Schleswig-Holstein/Hamburg y Niedersachsen/Bremen**

[Reglamento (CEE) n° 2029/93]

Número atribuido a cada licitador	Cantidad en toneladas	Gastos de suministro solicitados (en ecus por tonelada)
1	2	3
1		
2		
3		
4		
etc.		

*ANEXO II***Detalles de la entrega**

Entrega a granel, cif sin descargar (entrega sobre buque) en el puerto albanés de Durres.

Un lote de 60 000 toneladas en seis entregas :

- 10 000 toneladas : llegada entre el 14 y el 15 de agosto de 1993 ;
- 10 000 toneladas : llegada entre el 25 y el 26 de agosto de 1993 ;
- 10 000 toneladas : llegada entre el 5 y el 6 de septiembre de 1993 ;
- 10 000 toneladas : llegada entre el 22 y el 23 de octubre de 1993 ;
- 10 000 toneladas : llegada entre el 3 y el 4 de noviembre de 1993 ;
- 10 000 toneladas : llegada entre el 15 y el 16 de noviembre de 1993 ;

Las entregas se podrán realizar con mayor rapidez a iniciativa del adjudicatario y bajo su propia responsabilidad si las condiciones de descarga y de retirada del puerto de Durres lo permiten.

Si el 29 de julio de 1993 se rechazaran las ofertas, las fechas antes mencionadas se aplazarán siete días.

El mismo aplazamiento será aplicado si el 5 de agosto de 1993 se rechazaran las ofertas.

---

**REGLAMENTO (CEE) N° 2030/93 DE LA COMISIÓN**

de 26 de julio de 1993

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1198/93 y se eleva a 2 000 000 de toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 966/93 <sup>(3)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1198/93 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1862/93 <sup>(5)</sup>, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 1 500 000 de toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés; que Francia, mediante su comunicación de 15 de julio de 1993, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 500 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 2 000 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las canti-

dades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1198/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1198/93 se sustituirá por el texto siguiente:

*« Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 2 000 000 de toneladas de trigo blando panificable que habrán de exportarse a todos los terceros países. La ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación deberá realizarse durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 1993.
2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenados los 2 000 000 de toneladas de trigo blando panificable.»

*Artículo 2*

Se sustituirá el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1198/93 por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO n° L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO n° L 98 de 24. 4. 1993, p. 25.

<sup>(4)</sup> DO n° L 122 de 18. 5. 1993, p. 23.

<sup>(5)</sup> DO n° L 170 de 13. 7. 1993, p. 15.

## ANEXO

## « ANEXO I

*(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Amiens	160 000
Bordeaux	35 000
Clermont-Ferrand	9 000
Châlons-sur-Marne	304 000
Dijon	71 000
Lille	237 000
Lyon	18 000
Nancy	20 000
Nantes	55 000
Orléans	640 000
Paris	105 000
Poitiers	175 000
Rennes	25 000
Rouen	98 000
Toulouse	48 000

**REGLAMENTO (CEE) N° 2031/93 DE LA COMISIÓN**

de 26 de julio de 1993

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de julio de 1993 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 579/92 de la Comisión, de 5 de marzo de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación, en los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos, del régimen previsto en los Acuerdos interinos de asociación celebrados entre la Comunidad y Polonia, Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3730/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el tercer trimestre de 1993 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo;

Considerando que, para la primera categoría de productos, no procede determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible para el período siguiente, dado que se tendrá en cuenta en las cantidades revisadas que se fijarán para el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994 como consecuencia de las concesiones decididas por el Consejo Europeo de Copenhague;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

Considerando que la República Checa y la República Eslovaca han presentado a la Comunidad sendas declaraciones por las que informan que ambas repúblicas continúan asumiendo todas las obligaciones derivadas, *inter alia*, del Acuerdo interino entre la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca desde su disolución el pasado 31 de diciembre de 1992 y, por consiguiente, las concesiones establecidas en dicho Acuerdo deben seguir concediéndose sin hacer distinción entre los productos originarios de la República Checa y los de la República Eslovaca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993 presentadas al amparo del Reglamento (CEE) n° 579/92 se satisfarán como se indica en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de julio de 1993.

<sup>(1)</sup> DO n° L 62 de 7. 3. 1992, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO n° L 380 de 24. 12. 1992, p. 12.

## ANEXO

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas
1	3,15
2	22,84
4	100,00
5	100,00
6	100,00
7	10,77
8	100,00
9	100,00
10	100,00
11	100,00
12	3,69
14	100,00
15	100,00
16	100,00
17	100,00
18	100,00
19	7,02
21	100,00
22	100,00
23	100,00
24	100,00
25	100,00
26	100,00
27	100,00

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2032/93 DE LA COMISIÓN**

de 26 de julio de 1993

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de julio de 1993 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 564/92 de la Comisión, de 5 de marzo de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca<sup>(1)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1826/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el tercer trimestre de 1993 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo;

Considerando que, para la primera categoría de productos, no procede determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible para el período siguiente, dado que se tendrá en cuenta en las cantidades revisadas que se fijarán para el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994 como consecuencia de las concesiones decididas por el Consejo Europeo de Copenhague;

Considerando que la República Checa y la República Eslovaca han presentado a la Comunidad sendas declara-

ciones por las que informan que ambas repúblicas continúan asumiendo todas las obligaciones derivadas, *inter alia*, del Acuerdo interino entre la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca desde su disolución el pasado 31 de diciembre de 1992 y, por consiguiente, las concesiones establecidas en dicho Acuerdo deben seguir concediéndose sin hacer distinción entre los productos originarios de la República Checa y los de la República Eslovaca;

Considerando que es oportuno hacer saber a los operadores que las licencias sólo pueden utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993 presentadas al amparo del Reglamento (CEE) nº 564/92 se satisfarán como se indica en el Anexo.
2. Las licencias sólo podrán utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 61 de 6. 3. 1992, p. 9.

(2) DO nº L 167 de 9. 7. 1993, p. 10.

## ANEXO

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas
1	25,2
2	100,0
3	100,0
4	100,0
5	100,0
6	100,0
7	100,0
8	100,0
9	100,0
10	100,0
11	100,0

**REGLAMENTO (CEE) N° 2033/93 DE LA COMISIÓN**

de 26 de julio de 1993

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Australia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, del 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (<sup>1</sup>), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 638/93 (<sup>2</sup>), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1640/93 de la Comisión, de 28 de junio de 1993, por el que se fijan los precios de referencia de las manzanas para la campaña 1993/94 (<sup>3</sup>), fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 46,25 ecus por 100 kilogramos netos para el mes de julio de 1993;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2118/74 de la Comisión (<sup>4</sup>), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 249/93 (<sup>5</sup>), las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las manzanas originarias de Australia el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas manzanas;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo (<sup>6</sup>) se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión (<sup>7</sup>);

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A la importación de manzanas (códigos NC 0808 10 31, 0808 10 33, 0808 10 39, 0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59, 0808 10 81, 0808 10 83 y 0808 10 89) originarias de Australia se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 0,94 ecus por 100 kilogramos netos.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de julio de 1993.

(<sup>1</sup>) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO n° L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.

(<sup>3</sup>) DO n° L 157 de 29. 6. 1993, p. 8.

(<sup>4</sup>) DO n° L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

(<sup>5</sup>) DO n° L 249 de 5. 2. 1993, p. 45.

(<sup>6</sup>) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(<sup>7</sup>) DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1993.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) N° 2034/93 DE LA COMISIÓN**

de 26 de julio de 1993

**sobre la expedición de certificados de importación de determinados productos de transformación a base de setas originarias de países terceros excepto Polonia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1796/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, relativo a las medidas aplicables en la importación de setas de la especie *Agaricus spp.* de los códigos NC 0711 90 40, NC 2003 10 20 y NC 2003 10 30 <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1122/92 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) n° 1707/90 de la Comisión, de 22 de junio de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1796/81 en lo relativo a la importación de setas originarias de terceros países <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3516/92 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 5,

Considerando que, para las setas originarias de países terceros excepto de Polonia las cantidades para las que los certificados han sido expedidos alcanzan el volumen anual concedido a esos países; que, por lo tanto, procede suspender la expedición de certificados que puedan beneficiarse de la exoneración de certificados que puedan beneficiarse de la exoneración del importe suplementario establecido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1796/81;

Considerando que estas medidas deben ser tomadas en el plazo fijado en el apartado 9 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1707/90,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*En lo que respecta a las setas de la especie *Agaricus spp.* de los códigos NC 0711 90 40, 2003 10 20 y 2003 10 30 originarias de países terceros excepto de Polonia la expedición de certificados que podrán beneficiarse de la exoneración del importe suplementario establecido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1796/81 se suspenderá para las solicitudes presentadas a partir del 21 de julio de 1993, en virtud de la letra a) del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1707/90.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 183 de 4. 7. 1981, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 117 de 1. 5. 1992, p. 98.<sup>(3)</sup> DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 34.<sup>(4)</sup> DO n° L 355 de 4. 12. 1992, p. 18.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DIRECTIVA 93/66/CEE DEL CONSEJO

de 19 de julio de 1993

por la que se modifica la Directiva 81/645/CEE relativa a lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas con arreglo a la Directiva 75/268/CEE (Grecia)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(3)</sup>,

Considerando que la Directiva 81/645/CEE <sup>(4)</sup>, enumera las regiones citadas en la lista comunitaria de las zonas desfavorecidas con arreglo a los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE;

Considerando que el Gobierno helénico ha solicitado, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 75/268/CEE, que se modifique la lista comunitaria de las zonas desfavorecidas que figura en el Anexo de la Directiva 81/645/CEE;

Considerando que las nuevas zonas cuya inclusión en dicha lista se solicita corresponden a los criterios y valores aplicados en virtud de la Directiva 85/148/CEE <sup>(5)</sup> para determinar las zonas contempladas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE;

Considerando que, al definir las zonas con problemas específicos contempladas en el apartado 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, sólo se consideran zonas nuevas las zonas fronterizas con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 81/645/CEE, lo que hace necesaria una transferencia de zonas clasificadas con arreglo al apartado 4 del

artículo 3 a zonas con arreglo al apartado 5 del mismo artículo, para constituir territorios agrícolas fronterizos homogéneos;

Considerando que la superficie del conjunto de estas zonas no supera el 4 % de la superficie del Estado miembro interesado;

Considerando que la modificación solicitada por el Gobierno helénico representa un 2,5 % de la superficie agrícola útil de Grecia; que a raíz de esta solicitud la modificación de la Directiva 81/645/CEE representa un incremento superior al 1,5 % de la superficie agrícola útil de Grecia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La lista de las zonas desfavorecidas de Grecia que figura en el Anexo de la Directiva 81/645/CEE se completa y modifica de conformidad con la lista que figura en el Anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Directiva será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1993.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. BOURGEOIS

<sup>(1)</sup> DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 797/85 (DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO nº C 136 de 15. 5. 1993, p. 6.

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 25 de junio de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO nº L 238 de 24. 8. 1981, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 85/148/CEE (DO nº L 56 de 25. 2. 1985, p. 1).

<sup>(5)</sup> DO nº L 56 de 25. 2. 1985, p. 1.

ANEXO — BILAG — ANLAGE — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —  
BIJLAGE — ANEXO

Μειονεκτικές περιοχές κατά την έννοια του άρθρου 3 παράγραφος 3 της οδηγίας 75/268/ΕΟΚ

Περιφέρεια	Νομός	Δήμος ή Κοινότητα	Έκταση (ha)	Αξιοποιούμενη έκταση (ha)
Κεντρική Μακεδονία	Πέλλας	Έδεσσας: Οικισμός Εκκλησοχωρίου	1 360	1 320
Πελοπόννησος	Κορινθίας	Μεγάλου Βάλτου: (εκτός οικισμού Καλίρες ή Βατσείκα)	1 150	1 020
Πελοπόννησος	Μεσσηνίας	Σπιταλίου	300	280
Στερεά Ελλάδα	Ευβοίας	Αγίου Ιωάννου	4 800	4 730

Μειονεκτικές περιοχές κατά την έννοια του άρθρου 3 παράγραφος 4 της οδηγίας 75/268/ΕΟΚ

Περιφέρεια	Νομός	Δήμος ή Κοινότητα
Ήπειρος	Πρεβέζης	Βουβοποτάμου — (εκτός οικισμού Τσεκούρι, ταξινομημένου σε 3.3)
Ήπειρος	Πρεβέζης	Στεφάνης
Ήπειρος	Πρεβέζης	Θεσπρωτικού
Κρήτη	Ηρακλείου	Κουσέ
Κρήτη	Ηρακλείου	Πιτσιδίων
Κρήτη	Ηρακλείου	Σίδα
Κρήτη	Χανίων	Βοταλάκου
Κρήτη	Χανίων	Γραμβούσης
Κρήτη	Χανίων	Πλατάνου
Κεντρική Μακεδονία	Καβάλας	Γέροντα
Κεντρική Μακεδονία	Καβάλας	Πέρνης
Κεντρική Μακεδονία	Καβάλας	Πετροπηγής
Κεντρική Μακεδονία	Καβάλας	Ποντολιθαδου (Νέας Κώμης)
Κεντρική Μακεδονία	Καβάλας	Πλατανοτόπου
Κεντρική Μακεδονία	Καβάλας	Ζαρκαδιάς
Κεντρική Μακεδονία	Κιλκίς	Κιλκίς: — οικισμός Σεβαστό — οικισμός Αργυρούπολη — οικισμός Κολχίδα — οικισμός Ξηροδρύση — οικισμός Ζαχαράτο
Κεντρική Μακεδονία	Πέλλας	Ανύδρου
Κεντρική Μακεδονία	Πέλλας	Δροσερού
Κεντρική Μακεδονία	Πέλλας	Μανδάλου
Κεντρική Μακεδονία	Πέλλας	Πλαγιαρίου
Κεντρική Μακεδονία	Πέλλας	Εδέσσης: — οικισμός Καισαριανά — οικισμός Προάστιον
Κεντρική Μακεδονία	Πέλλας	Πλατάνης
Κεντρική Μακεδονία	Περίας	Αρωνά
Κεντρική Μακεδονία	Περίας	Λαγορράχης
Κεντρική Μακεδονία	Περίας	Σκοτίνης
Δυτική Ελλάδα	Αχαΐας	Καγκαδίου
Πελοπόννησος	Αρκαδίας	Τριπόλεως: οικισμός Μηλέα

Περιφέρεια	Νομός	Δήμος ή Κοινότητα
Πελοπόννησος	Αρκαδίας	Α. Ανδρέου — (εκτός οικισμού Άγιος Γεώργιος, ταξινομημένου σε 3.3)
Πελοπόννησος	Αρκαδίας	— (εκτός οικισμού Κορακοβούνι, ταξινομημένου σε 3.3)
Πελοπόννησος	Αργολίδος	Θερμησίας
Πελοπόννησος	Κορινθίας	Ελληνοχωρίου
Πελοπόννησος	Κορινθίας	Ζευγολατίου: οικισμός Καλέτζι
Δυτική Ελλάδα	Ηλείας	Κάστρου
Δυτική Ελλάδα	Ηλείας	Λυγιάς
Δυτική Ελλάδα	Ηλείας	Καλυβίων Μυρτουντίων
Πελοπόννησος	Μεσσηνίας	Κόκλα
Πελοπόννησος	Μεσσηνίας	Χρυσοχωρίου
Πελοπόννησος	Μεσσηνίας	Φαρίου
Πελοπόννησος	Μεσσηνίας	Ανθούσης
Πελοπόννησος	Μεσσηνίας	Ηλέκτρας
Πελοπόννησος	Μεσσηνίας	Καλυβίων
Πελοπόννησος	Μεσσηνίας	Κάτω Μελπειάς
Πελοπόννησος	Μεσσηνίας	Κωνσταντίνων
Πελοπόννησος	Μεσσηνίας	Μάνδρας
Πελοπόννησος	Μεσσηνίας	Μίλα
Πελοπόννησος	Μεσσηνίας	Νεοχωρίου Ιθάμης
Πελοπόννησος	Μεσσηνίας	Παραπουγκίου
Πελοπόννησος	Μεσσηνίας	Σιάμου
Πελοπόννησος	Μεσσηνίας	Στενυκλάρου
Πελοπόννησος	Μεσσηνίας	Αγίου Φλώρου
Πελοπόννησος	Μεσσηνίας	Δροσιάς
Πελοπόννησος	Μεσσηνίας	Πελεκανάδας
Πελοπόννησος	Μεσσηνίας	Αγριλοβούνου
Πελοπόννησος	Μεσσηνίας	Διοδίων
Πελοπόννησος	Μεσσηνίας	Ανδανίας
Πελοπόννησος	Μεσσηνίας	Δεσύλλα
Πελοπόννησος	Μεσσηνίας	Καλλιρρόης
Πελοπόννησος	Μεσσηνίας	Κατσαρού
Πελοπόννησος	Μεσσηνίας	Λουτρού
Πελοπόννησος	Μεσσηνίας	Πολίχνης
Πελοπόννησος	Μεσσηνίας	Σκάλας
Πελοπόννησος	Μεσσηνίας	Τσουκαλαίκων
Πελοπόννησος	Μεσσηνίας	Φίλια
Στερεά Ελλάδα	Βοιωτίας	Λαφυστίου
Δυτική Ελλάδα	Αιτωλοακαρνανίας	Δρυμού
Δυτική Ελλάδα	Αιτωλοακαρνανίας	Κατούνας
Δυτική Ελλάδα	Αιτωλοακαρνανίας	Στάνου
Στερεά Ελλάδα	Ευβοίας	Μαντουδίου
Θεσσαλία	Καρδίτσας	Αγίου Δημητρίου
Θεσσαλία	Καρδίτσας	Πετρίνου
Θεσσαλία	Καρδίτσας	Συκεών
Θεσσαλία	Καρδίτσας	Δαφνοσπηλιάς
Θεσσαλία	Λαρίσης	Γερακίου
Θεσσαλία	Λαρίσης	Δήμητρας
Θεσσαλία	Λαρίσης	Μαρμαρίνης
Θεσσαλία	Λαρίσης	Ελατείας
Θεσσαλία	Λαρίσης	Ευαγγελισμού
Θεσσαλία	Λαρίσης	Τεμπών
Θεσσαλία	Λαρίσης	Ιτέας
Θεσσαλία	Λαρίσης	Αγνατερός

Περιφέρεια	Νομός	Δήμος ή Κοινότητα
Θεσσαλία	Λαρίσης	Αχιλλείου
Θεσσαλία	Λαρίσης	Διλόφου
Θεσσαλία	Λαρίσης	Ερετριάς
Θεσσαλία	Λαρίσης	Ναθρακίου
Θεσσαλία	Λαρίσης	Νεραΐδας
Θεσσαλία	Λαρίσης	Γόννων
Θεσσαλία	Μαγνησίας	Μικροθηβών
Θεσσαλία	Μαγνησίας	Ριζομύλου
Θεσσαλία	Μαγνησίας	Στεφανοδικείου
Ανατολική Μακεδονία και Θράκη	Ξάνθης	Μαγγάνων
Ανατολική Μακεδονία και Θράκη	Ξάνθης	Νέας Κεσσάνης
Ανατολική Μακεδονία και Θράκη	Ξάνθης	Σελίνου
Ανατολική Μακεδονία και Θράκη	Ξάνθης	Τοξοτών

**Μειονεκτικές περιοχές κατά την έννοια του άρθρου 3 παράγραφος 5 της οδηγίας 75/268/ΕΟΚ**

Περιφέρεια	Νομός	Δήμος ή Κοινότητα	Συνολική έκταση (ha)	Αξιοποιούμενη έκταση (ha)	Ειδικό μειονέκτημα
Ήπειρος	Θεσπρωτίας	Ηγουμενίτσας (εκτός οικισμού, ταξινομημένου σε 3.3)	1 900	1 350	Συνοριακή ζώνη (*)
Δυτική Μακεδονία	Φλωρίνης	Φλωρίνης	2 620	1 570	Συνοριακή ζώνη (*)
Δυτική Μακεδονία	Καστοριάς	Καστοριάς	4 380	1 650	Συνοριακή ζώνη (*)
Δυτική Μακεδονία	Καστοριάς	Άργους Ορεστικού (εκτός οικισμού, ταξινομημένου σε 3.3)	2 600	2 300	Συνοριακή ζώνη (*)
Κεντρική Μακεδονία	Κιλκίς	Γοργόπης	2 480	1 930	Συνοριακή ζώνη (*)
Κεντρική Μακεδονία	Κιλκίς	Λιμνοτόπου	1 540	1 300	Συνοριακή ζώνη (*)
Κεντρική Μακεδονία	Κιλκίς	Πολυκάστρου	3 700	2 870	Συνοριακή ζώνη (*)
Κεντρική Μακεδονία	Κιλκίς	Αγίου Πέτρου	2 150	1 960	Συνοριακή ζώνη (*)
Κεντρική Μακεδονία	Κιλκίς	Ευρωπού	2 590	2 160	Συνοριακή ζώνη (*)
Κεντρική Μακεδονία	Κιλκίς	Μεσιάς	870	820	Συνοριακή ζώνη (*)
Κεντρική Μακεδονία	Κιλκίς	Ρυζιών	2 190	1 800	Συνοριακή ζώνη (*)
Κεντρική Μακεδονία	Κιλκίς	Τούμπας	1 370	1 100	Συνοριακή ζώνη (*)
Κεντρική Μακεδονία	Πέλλης	Ξιφιανής	800	730	Συνοριακή ζώνη (*)
Κεντρική Μακεδονία	Πέλλης	Αριδαίας	1 500	1 240	Συνοριακή ζώνη (*)
Κεντρική Μακεδονία	Πέλλης	Εξαπλατάνου	1 600	1 520	Συνοριακή ζώνη (*)
Κεντρική Μακεδονία	Πέλλης	Σωσάνδρας	1 100	780	Συνοριακή ζώνη (*)
Κεντρική Μακεδονία	Πέλλης	Τσάκων	1 400	1 330	Συνοριακή ζώνη (*)
Κεντρική Μακεδονία	Σερρών	Βαμβοκοφύτου	1 690	1 570	Συνοριακή ζώνη (*)
Κεντρική Μακεδονία	Σερρών	Στρυμονοχωρίου	1 180	660	Συνοριακή ζώνη (*)
Σύνολο			37 660	28 640	

(\*) Ταξινομηθείσα με σύσταση «ομοιογενών συνοριακών γεωργικών ζωνών».

Πίνακας Δήμων/Κοινοτήτων για επαναταξινόμηση από 3.4 σε 3.5

Νομός	Ομοιογενής ζώνη	Δήμος ή Κοινότητα	Συνολική έκταση (ha)	Αξιοποιούμενη έκταση (ha)
Θεσπρωτίας	Ηγουμενίτσας	Σαγιάδας	3 340	3 240
		Ασπροκκλησίου	1 990	1 810
		Κεντρίνης	1 910	1 750
		Σμέρτου (Μήλων)	910	880
		Ραγίου	640	580
		Αγίου Βλασίου	1 300	1 160
		Καστρίου	830	790
		Νέας Σελευκειάς	830	800
Πέλλης	Αριδαίας	Θηριόπετρας	1 920	1 070
		Φούστανης	980	870
		Φιλωτείας	1 110	910
		Νερομύλων	1 140	570
		Ιδάς	690	520
		Μηλέας	1 610	1 490
		Κωνσταντίας	1 560	1 510
		Δωροθέας	870	580
		Χρυσής	1 480	1 240
		Αλώρου	1 470	1 340
		Αφάλου	2 770	2 480
		Πολυκαρπίου	1 830	1 360
		Μεγαπλατάνου	1 550	1 280
		Πιπεριών	1 110	930
Κιλκίς	Πολυκάστρου	Αξιουπόλεως	7 040	3 430
		Ακρίτα	4 140	3 540
		Ευζώνων	5 910	5 600
		Ειδομένης	2 690	1 310
		Πλαγιών	1 370	870
		Μικρού Δάσους	1 580	1 530
		Πευκοδάσους	1 410	1 290
		Ποντοηρακλείας	1 610	1 450
		Μεγάλης Στέρνας	4 570	4 240
		Βαφιοχωρίου	8 540	7 450
		Άσπρου	2 310	1 750
Καστοριάς	Καστοριάς	Τοιχείου	1 350	660
		Μεταμορφώσεως	2 350	1 560
		Πολυκάρπης	970	600
		Μαυροχωρίου	1 840	1 260
		Αμπελοκήπων	1 500	1 400
		Δισπηλίου	960	730
		Χιλιοδένδρου	1 710	1 560
		Αυγής	720	660
		Τσάκωνης	740	660
		Μεσοποταμίας	2 280	1 970
		Καλοχωρίου	1 610	1 220

Νομός	Ομοιογενής ζώνη	Δήμος ή Κοινότητα	Συνολική έκταση (ha)	Αξιοποιούμενη έκταση (ha)
Φλωρίνης	Φλωρίνης	Αγίας Παρασκευής	730	650
		Νίκης	1 990	980
		Νέου Καυκάσου	1 380	1 300
		Μεσοκάμπου	940	880
		Αχλάδας	2 060	1 960
		Πολυπλατάνου	1 000	950
		Κάτω Καλλινίκης	470	440
		Μεσοχωρίου	1 160	1 120
		Άνω Καλλινίκης	1 050	960
		Κάτω Κλεινών	1 150	1 120
		Κλαδορράχης	1 000	470
		Πρώτης	1 380	460
		Αρμενοχωρίου	1 550	1 400
		Παπαγιάννη	1 070	1 020
		Τριποτάμου	590	540
		Ιτέας	980	930
		Νεοχωρακίου	850	820
		Μελίτης	3 720	3 520
		Μεσσησίου	740	660
		Παλαιίστρας	770	720
		Λόφων	2 050	1 910
		Σκοπιάς	1 890	1 260
		Αμμοχωρίου	1 290	1 240
		Σιταριάς	1 110	1 030
		Τροπαιούχου	1 180	1 010
		Περάσματος	570	530
		Υδρούσης	720	660
		Κολχικής	1 100	860
		Λεπτοκαρυών	1 240	700
		Αγίου Βαρθολομαίου	2 100	1 360
Βεύης	3 170	2 580		
Μαρίνης	1 000	380		
Σερρών	Βαμβακοφύτου	Πολυκάστρου	1 860	1 280
		Μελενικιτσίου	2 730	2 300
		Λευκάνος	2 430	2 260
		Κάτω Χριστού	1 550	1 170
Σύνολο			138 710	113 290

## RECTIFICACIONES

**Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 215 de 30 de julio de 1992)*

En la página 74, en el artículo 20, en el apartado 4, en el segundo párrafo :

*en lugar de :* « podrán ser aprobadas »,

*léase :* « podrán ser seguidas ».

---